

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA
DEMANDADA: LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00437.00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte activa, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de dilucidar el tema de estudio, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Asimismo, en el párrafo de la misma norma señala: “Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”, es decir, que cuando se trate de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, será aplicable el precepto antes precisado, pero solo respecto de los numerales 1, 2, 5, 7 y 10.

No obstante, tenemos que en los procesos verbales de pertenencia el estatuto procesal vigente dispone la inscripción oficiosa del libelo (Art. 592), en consecuencia, de las causales previstas en la precitada norma, ninguna sirve de fundamento para acceder a la petición formulada por el actor, esto es, decretar el levantamiento de la cautela decretada en este asunto.

Cabe acotar, que la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia, pues, más allá de su obligatoriedad, tiene su importancia en razón a que la pretensión principal se dirige directamente a un derecho real principal, y su decreto es eficaz para garantizar los efectos que implica la sentencia declarativa a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada oficiosamente por este Despacho en el auto admisorio, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda referenciada en el folio de matrícula inmobiliario No 080-105521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a543cff9e24cb6a68357f84ae1dad39a721348a6c4cec94dffd7eeec03e9ed2**
Documento generado en 19/04/2022 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>